

Expediente: **053760335174**  
Radicado: **RE-02302-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **15/04/2021** Hora: **08:44:21** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0322 del 16 de marzo de 2020, comunicada el 19 de marzo del mismo año, se impuso una medida de suspensión inmediata de las actividades de intervención al cauce de la quebrada La Pererira, sector San Cayetano del municipio de La Ceja. Dicha medida se le impuso a las Empresas Públicas de La Ceja ESP.

Que mediante Auto 131-1320 del 14 de diciembre de 2020 se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a las Empresas Públicas de la Ceja ESP, por la construcción de un muro sobre la margen izquierda de la quebrada La Pereira sin contar con el permiso respectivo.

Que este Auto fue notificado personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el día 16 de diciembre de 2020.

Que mediante escrito con radicado 131-11184 del 23 de diciembre de 2020, la Gerente encargada de las Empresas Públicas de La Ceja ESP, informa que para ese momento se estaba tramitando el permiso de ocupación de cauce, relativo al muro construido en el sector San Cayetano del municipio de La Ceja.

Que verificadas las bases de datos Corporativas, se determinó que en el expediente 053760536051 se incluyeron las diligencias relativas al trámite del permiso de ocupación de cauce, y mediante la Resolución PPAL-RE-00697 del 01 de febrero de 2021, se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR OCUPACION DE CAUCE a las EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P., con Nit. 811.009.329-0, a través de su Representante Legal el señor JULIO CESAR VELEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.361, para construir (dos) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto Construcción de muro de contención en llantas en la ribera de la Quebrada La Pereira Sector San Cayetano, con el fin de mitigar el riesgo de procesos erosivos y desestabilización de la red de alcantarillado, en la zona urbana del municipio de La Ceja, (...)**

**ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR OBRA HIDRÁULICA EXISTENTE a las EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P., a través de su Representante Legal el señor JULIO CESAR VELEZ HURTADO, para construir (una) obra hidráulica en desarrollo del proyecto Construcción de muro de contención en llantas en la ribera de la Quebrada La Pereira Sector San Cayetano, con el fin de mitigar el riesgo de procesos erosivos y desestabilización de la red de alcantarillado, en la zona urbana del municipio de La Ceja (...)**”

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

#### **a. Frente a la cesación del procedimiento**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

#### **1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

#### **b. Frente al levantamiento de las medidas preventivas:**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **Respecto a la cesación del procedimiento**

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el expediente 053760536051, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 131-1320 del 14 de diciembre de 2020, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 4, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relativa a que la actividad esté legalmente amparada o autorizada, con lo cual también desaparecería el hecho investigado. Lo anterior teniendo en cuenta que si

bien para el momento en que se inició con la ejecución de la obra no so había obtenido el permiso respectivo, la actividad se llevó a cabo como mecanismo para mitigar riesgos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y evitar la afectación de los recursos naturales, y que en la actualidad dicha obra junto con otra adicional, se encuentran amparadas con el permiso ambiental respectivo

### **Respecto a la medida preventiva**

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución con radicado PPAL-RE-00697 del 01 de febrero de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a las Empresas Públicas de La Ceja ESP, a través de la Resolución 131-0322-2020, toda vez que en la actualidad cuentan con el respectivo permiso de ocupación de cauce para las obras levadas a cabo en el sector San Cayetano de La Ceja, por lo tanto, ha desaparecido la causa que motivó la imposición de la misma.

### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0247 del 20 de febrero de 2020 y anexos.
- Informe técnico 131-0443 del 09 de marzo de 2020.
- Escrito con radicado 131-2927 del 30 de marzo de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-2130 del 12 de mayo de 2020.
- Informe técnico 131-2546 del 25 de noviembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-11184 del 23 de diciembre de 2020.
- Documentos contenidos en el expediente 053760536051, relativo al permiso de ocupación de cauce.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.**, identificada con Nit. 811.009.329-0, representada legalmente por Julio César Vélez (o quien haga sus veces), por haberse probado las causales de cesación de procedimiento contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053760335174.**

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión impuesta las Empresas Públicas de La Ceja mediante la Resolución 131-0322 del 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P., a través de su representante legal Julio César Vélez (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la expidió dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 053760335174  
**Fecha:** 24/03/2021  
**Proyectó:** Lina G. /**Revisó:** John M.  
**Técnico:** Luisa Jiménez  
**Dependencia:** Servicio al Cliente